

PERCEPCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO

 Alvarado Arroyo Eulalia Emidia

 alvaradoemidia@gmail.com

RESUMEN

Los derechos de la víctima de violencia, a la reparación del daño, debe estar destinada a satisfacer sus necesidades e intereses de la víctima de forma integral, por ello el objetivo de la presente investigación es analizar que percepción tiene la población sobre la protección jurídica a la víctima de violencia a la reparación del daño, a partir de las Instituciones del Estado que patrocinan a dichas víctimas en procesos penales y tomando en cuenta los factores que inciden en la víctima para no efectivizar el derecho a la reparación del daño que le asiste.

Respecto a la Metodología empleada, se realizaron entrevistas a profesionales y estudiantes del ámbito del derecho, pues los mismos conocen de la temática en cuestión.

Los resultados fueron la falta de tramitación de las medidas cautelares para garantizar la posible reparación del daño ante una eventual sentencia

condenatoria e incluso concluida la sentencia en calidad de ejecutoria, o en caso de corresponder en sanciones alternativas, no se acciona el proceso de reparación del daño a favor de la víctima y en caso de hacerlo es en número reducido, evidencian también que se deja a un segundo plano esta situación muchas veces por decisión de la víctima que desea alejarse del agresor, siendo su primordial objetivo la restricción de la libertad del mismo que la reparación patrimonial o integral.

PALABRAS CLAVES

Victima, Reparación, Violencia, Daño

INTRODUCCION

La reparación integral a la víctima que consagra la CPE en su Art.113 y conforme la línea adoptada por la IDH en sentido que la reparación debe ser integral señalando medidas de restitución, indemnización económica por daños patrimoniales y extra patrimoniales, rehabilitación, satisfacción

y garantías de no repetición conforme señala la SCP0721/2018-S2 para garantizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos de manera eficaz

Dentro de los procesos penales se pone énfasis a la reparación a la víctima cuando se tramitan salidas alternativas en caso que correspondan como presupuesto la reparación o afianzamiento del daño ocasionado a las mismas, según el Art.46 Inc.IV de la Ley No.348 la Conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia, situación que opera de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y es obvio entender que no es viable para delitos de mayor gravedad como el feminicidio, violación, etc. . Similar situación, ocurre con las sanciones alternativas que prevee el Art. 76 de la Ley No.348, pues se aplican dichas sanciones alternativas entre otros aspectos cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, es así, que por lo general no se observa en la práctica durante la tramitación del proceso penal que se viabilicen los mecanismos legales para asegurar los daños ocasionados o, en caso se active demandas de reparación de daño emergente de una sentencia condenatoria a favor de las víctimas, o por la aplicación de sanciones alternativas que correspondan; situación que ha generado preocupación a mi persona de analizar sobre esta problemática en consideración que la violencia a la mujer es un tema de Derechos Humanos que amerita su estudio ¿ Cual es la percepción sobre la protección jurídica a la mujer víctima de violencia en la reparación del daño? En consecuencia, teniendo como objetivo analizar si la protección jurídica a las víctimas de violencia sobre la reparación del daño es efectiva en el ámbito penal.

En el entendido de que la “Reparación y compensación económica de las víctimas, que constituye uno de los aspectos más importantes de la protección de los intereses de las víctimas por la justicia penal, como una forma de disminuir, en la medida de lo posible los daños y sufrimientos –físicos, psicológicos, materiales y sociales- padecidos a consecuencia del acto delictivo. Afirmándose la necesidad de que por todos los Estados se garanticen a las víctimas el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a su adecuada indemnización por parte del autor de la infracción. Y cuando no fuera posible, para evitar el desamparo económico de las víctimas, crear sistemas públicos de indemnización para compensarlas económicamente”(GARCIA RODRIGUEZ-2015)

Es así, “...que en Violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos, se ha afirmado progresivamente en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos el derecho de las víctimas de violaciones a obtener reparación. (GOMES-2017 pag.12)

Para GOMEZ (2017)(En esta nueva aproximación, más que centrarse en el castigo del culpable, algo que evidentemente no se excluye, se pone el acento en situar al ofensor, a la víctima y a la comunidad en una situación de relativa simetría para así poder buscar la justicia (p.13)

La víctima por delitos de violencia en el sistema boliviano tiene amplia participación durante el desarrollo del proceso penal, es decir puede activar la denuncia, coadyuvar en la investigación, ser oída en todas las etapas del juicio incluso impugnar las resoluciones así no este constituida como querellante. A su vez, el Ministerio Público como

titular de la acción penal representa a las víctimas y la Ley Adjetiva no solo considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, en caso de muerte a los parientes en los grados indicados en dicha ley, como asimismo a las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses y finalmente también el Estado, a través de sus Instituciones, en los delitos que le afecten.

En el combate de la violencia contra la mujer, son varias las Instituciones del Estado que patrocinan a las víctimas por violencia dentro de los procesos penales, las mismas con el equipo de abogados y dentro de los alcances de la Institución pública le permite asistir legalmente a las víctimas por violencia, empero en el presente trabajo analizar si en el ámbito penal se instauran los mecanismos legales a partir de esta instancias públicas se ocupan de la reparación de daño a las víctimas por violencia, al margen de perseguir la sanción penal del agresor, ello deviene que de la comisión de un delito emergen dos acciones, la acción penal para la investigación del hecho, y la imposición de una pena o medida de seguridad, y la acción civil para la reparación del daño y los perjuicios emergentes. (Art. 14 CPP).

Siendo una de las atribuciones de los Jueces de Sentencia, conocer el procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria. Asimismo, a fin de garantizar la reparación del daño y los perjuicios, a petición de parte pueden ser dispuestas por el juez del proceso medidas cautelares de carácter real, ello ante una eventual sentencia condenatoria. El procedimiento previsto para la reparación del daño regulado en el CPP, exige la existencia de

una sentencia de condena o en su caso se hubiera impuesto una medida de seguridad, ya sea el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente e incluso la víctima que no haya intervenido en el proceso podrá solicitar dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme, de donde se extrae que la víctima por violencia tiene la facultad para hacerlo, como también puede ser el representante del MP de demandar la reparación del daño. Es así, que una vez admitida la demanda cuando corresponda, se citará a las partes a una audiencia oral, donde puede disponerse pericias técnicas tanto para determinar la relación de causalidad y evaluar los daños y las medidas cautelares reales que considere conveniente. En caso de no arribar a una conciliación, dispondrá la producción de la prueba ofrecida para posteriormente dictar resolución de rechazo de demanda o de la reparación de daños, resolución que admite el recurso de apelación aunque también corresponde señalar que procede la caducidad para demandar por esta vía a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la que impone la medida de seguridad.

Para garantizar, la efectivización de la reparación del daño, la Ley 1970 prevee el Instituto de las medidas cautelares tanto personales como reales, la primera para garantizar la presencia del imputado durante el proceso y la segunda para garantizar la reparación de daños y perjuicios, esta medidas de carácter real se puede solicitar en cualquier momento del proceso y si cumple los presupuestos que la ley señala, se concede la misma sobre un quantum de daños, disponiendo ya sea la anotación preventiva, el embargo preventivo, etc. lo que implica el aseguramiento de los bienes del imputado.

En el caso de salidas alternativas al proceso, para la procedencia de las mismas como el Criterio de Oportunidad, contempla en las circunstancias de tratarse de un hecho de escasa relevancia social, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse y también cuando sea previsible el perdón judicial, se exige que el imputado haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación. Otra de las salidas alternativas es la Suspensión Condicional del proceso, en el mismo sentido requiere la reparación o afianzamiento del daño ocasionado a la víctima, empero previene que no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes. Respecto a la salida Alternativa de Conciliación en el marco de la Ley 1173 solo procede si es promovida por la víctima, sobre todo en delitos de violencia Familiar o doméstica, suele aplicarse solamente las salidas alternativas de Conciliación y procedimiento abreviado, este último no requiere que previamente se repare el daño, como también la adopción de sanciones alternativas, todo ello conforme el razonamiento previsto en la SCP 0721/2018-S2 de 31 de octubre-Siendo la Ley No.348 norma especial que debe ser aplicada de manera preferente, por lo que en caso de optar por las sanciones alternativas corresponde aplicar las sanciones que previene el Art. 77 al art. 82 y aplicar un plan de conducta que previene el art. 82 de la referida Ley.

En general, se puede reparar el daño durante la sustanciación del proceso penal, y esta reparación constituye una atenuante para la determinación de la pena, obviamente será una situación a ser

considerada a momento de imponerse la pena en fallo condenatorio.

Resulta de lo anterior, que se cuestiona “ que no existe un mecanismo jurídico adecuado para cuantificar los daños materiales y mucho menos los inmateriales” (Benavidez-2019).

Como el sentido reflexivo de la inmensa mayoría de guatemaltecos, debiera de ser una obligación para el Ministerio Público ejercitar la acción civil junto con la pena para la satisfacción de la responsabilidad civil, exista o no acusador particular, y para el caso de que el perjudicado renunciara o se reservara el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción correspondiente, el Ministerio Público se debería de limitar, hasta entonces, a pedir el castigo del culpable. (DE LA CRUZ ESCOBAR-2010 p50)

Para DE LA CRUZ ESCOBAR (2010) que lamentable, es observar que lo escrito en estas últimas líneas sólo se queda como una conducta legal de carácter deontológico, puesto que en la legislación se carece de una efectiva, valga la redundancia, efectiva atención a la víctima del delito, en relación al resarcimiento de los daños por medio de la acción civil (p.51)

Asimismo, DE LA CRUZ ESCOBAR (2010) La reparación del daño ha resultado ser uno de los dilemas más difíciles y complejos que ostenta el derecho penal, puesto que la víctima, casi nunca, especialmente en Guatemala, se ve beneficiada en forma directa y materialmente representada por las consecuencias sufridas a raíz del hecho delictivo del cual fue objeto. Siempre se deja venir una disyuntiva en relación a la satisfacción plena de la persona que ha sufrido el delito. (p.65)

El objetivo del estudio, fue analizar sobre la percepción de la protección jurídica a las víctimas

de violencia en la reparación del daño que prestan las Instituciones del Estado , desde la óptica de personas involucradas en el área del derecho en la ciudad de Tarija.

METODOLOGÍA

Se utilizó una estrategia metodológica con enfoque cuanti-cualitativo, siendo los métodos adecuados sintético, analítico, Inductivo y Deductivo, con trabajo de tipo descriptivo en base a datos colectados de personas que corresponden al área del derecho, para ello se ha procedido a realizar entrevistas sobre el tema de este trabajo a través del instrumento del cuestionarios semi estructurados con preguntas abiertas referentes al tema en en investigación dirigido a estudiantes y profesionales involucrados en el ámbito del derecho con relevancia al área penal, se realizó durante el mes de enero de 2021 y se distribuyó vía correo electrónico, WhatsApp y telefonía móvil, contenían 10 preguntas abiertas, para analizar sobre la percepción que se tiene dentro de procesos penales sobre la reparación del daño a las víctimas, para ello contenía preguntas respecto al alcance de los derechos de las víctimas de violencia, como asimismo si las instituciones del Estado que patrocinan a dichas víctimas persiguen la reparación del daño a través de los diferentes mecanismos que franquea la ley para dicho efecto, si constituye una obligación hacerlo, como también en lo que concierne a la decisión de la víctima sobre el particular. Luego de obtener las distintas respuestas clasificarlas y cuantificarlas para finalmente expresarlas gráficamente, exponer sus resultados en las cifras porcentuales, de ahí proceder a interpretar las respuestas en función al objetivo general y objetivos específicos, que permita explicar los resultados en una clara discusión como las conclusiones al conocimiento nuevo, además de las recomendaciones sobre el tema en busca

de que se efectivice la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas de violencia.

De la recolección de datos, a través de las entrevistas con cuestionarios dirigidos a un sector de la población involucrada en el área jurídica, se determina la percepción sobre la protección jurídica de la reparación integral a la víctima, una vez que se ha precisado los derechos de las víctimas de violencia establecida en el marco jurídico que regula temas de violencia hacia la mujer se respondió el 70% de forma general y el 30 % señalaron los derechos contemplados en la Ley No. 348 y CPP, se fijó el alcance de la reparación del daño, como mecanismo procesal que tiene la víctima de violencia familiar de exigir la reparación del daño objetivo que le causó el delito el 80% distinguiendo que existen diferentes tipos de daños entre los cuales se tiene los daños patrimoniales o materiales y por otro lado, los daños extramatrimoniales, como es el daño moral que generalmente sufren las víctimas de violencia. en este entendido es evidente el daño que sufre las víctimas de violencia emergente del delito ocasionado y un 20% además de precisar que la reparación a la víctima debe ser integral complementaron que constituye una atenuante al momento de imponer la pena y el afianzamiento o la reparación también en caso de Salidas alternativas al proceso y Sanciones alternativas debe tomarse en cuenta los razonamientos de la CPP 0721/2018-S2.

Por otro, lado se establece que en un 90% que por parte de las Instituciones del Estado que patrocinan víctimas de violencia es una obligación precautelar y demandar la reparación del daño a las víctimas de violencia, aunque se puede extraer que en muchos casos depende de la decisión de la víctima; como asimismo,

en un 80% remarcó que se solicitan medidas cautelares personales más que medidas de carácter real, pues ello evidencia que se pone más énfasis a la persecución penal que la búsqueda de la reparación del daño ya que generalmente en la práctica se tiende a solicitar la imposición de las medidas cautelares personales que tienden a asegurar la presencia del imputado, en cambio las medidas cautelares reales tienen por finalidad asegurar la reparación del daño, que en muy pocos casos se tramitan en casos de violencia contra la mujer.

Finalmente, el 70% del resultado sobre el rol de la víctima respecto a la reparación del daño fundamentaron su percepción respecto a las Instituciones que patrocinan a víctimas de violencia no activan la reparación del daño ya que en muchos casos depende de la voluntad de la víctima y estas generalmente optan por alejarse del agresor y evitar otro proceso por reparación del daño. Es así, que se constata que al ser una obligación fundamental de las instancias correspondientes corresponde asegurar e instaurar la acción de reparación de daños a la víctima de violencia

DISCUSIÓN

La situación de no efectivizar reparación del daño a la víctima de violencia dentro de los procesos penales, tomando en cuenta que esto ocurre solamente cuando implica un presupuesto para viabilizar salidas alternativas como por ej. la conciliación promovida por la víctima, lo cual implica que se procede de esa manera en delitos de menor entidad, asimismo en sanciones alternativas se exige que la pena impuesta no sea mayor de tres años, y respecto a los procesos que concluyan con sentencia cuyo pena es mayor como en los casos por delitos de feminicidios,

violaciones y otros, la demanda de reparación de daños muchas veces no es interpuesta, entonces de acuerdo a la postura plasmada en su Tesis de Olga Marlen De la Cruz Escobar en sentido de que la víctima casi nunca se ve beneficiada en forma directa y materialmente representada por las consecuencias sufridas a raíz del hecho delictivo del cual fue objeto. Siempre se deja venir una disyuntiva en relación a la satisfacción plena de la persona que ha sufrido el delito.

De ahí, que conforme al criterio del tratadista Gómez Isa Felipe, de que más que centrarse en el castigo del culpable, algo que evidentemente no se excluye, se pone el acento en situar al ofensor, a la víctima y a la comunidad en una situación de relativa simetría para así poder buscar la justicia por lo que coincido con dichos argumentos y considero que no obstante de abocarse a la persecución penal, se busque garantizar o en su caso accionar la reparación integral del daño a la víctima del delito por hechos de violencia contra la mujer, quien inclusive sufre daño extra patrimonial que se caracterizan por afectar a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria y tienen que ser resarcidos de forma adecuada.

Para ello, las instituciones del Estado que patrocinan los procesos penales de las víctimas deben instar el proceso de reparación de daño, esto considerando que estas personas ya conocen los antecedentes y de esta manera se evita la re victimización en las víctimas y se lograra la satisfacción de sus intereses y en consideración a que muchas veces al ser la víctima de escasos recursos o desconocedora de la Ley, no prosigue con la reparación del daño y es allí donde debe ser asesorada adecuadamente por las instituciones del Estado, que obligatoriamente tiene que resguardar

sus derechos

CONCLUSIONES

La percepción de la protección jurídica a las víctimas de violencia sobre la reparación integral, en el entendido que gozan de la protección constitucional y se cuenta con un marco normativo y jurisprudencial interno para prevención, procesamiento y sanción, como también un marco jurídico internacional a partir del bloque de constitucionalidad y en consideración a que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, ello para la protección integral de víctimas de violencia, por ende se cuenta con el marco normativo sobre la reparación del daño empero la percepción que se extrae del presente trabajo de investigación radica de que la reparación del daño en la sustanciación de los procesos penales ocupa un nivel secundario, al abocarse más en concretar la sanción penal y no así concretar la reparación integral a la víctima de violencia, aun cuando representa una obligación por las instituciones que patrocinan a la víctimas de violencia en los procesos penales, generalmente dejan de hacerlo por decisión de las víctimas, en consecuencia por lo que, no obstante que es importante determinar la responsabilidad penal del agresor, igual debe ser efectivizarse la acción de reparación del daño a la víctima que ha sufrido un delito, por ende se recomienda futuras investigaciones que incidan en generar mecanismos jurídicos ágiles y espacios de orientación a las víctimas de violencia para que accionen directamente dicha reparación o en su caso coadyuve para que lo hagan las instituciones que las patrocinan y de esa manera obtener la reparación integral y efectiva del daño causado con la debida diligencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ✍ Constitución Política del Estado, 2009. Bolivia
- ✍ Ley No. 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la violencia Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres de 3 de mayo de 2019
- ✍ Ley No 348, Ley Integral para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia de 9 de marzo de 2019
- ✍ Ley No. 1970, Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999
- ✍ Protocolo para juzgar con perspectiva de género
- ✍ García Rodríguez Manuel, La protección Jurídica de la Víctima en el Sistema Penal Español, tesis doctoral para acceder al Grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, bajo la dirección del Prof. Dr. BORJA MAPELLI CAFFARENA-2015
- ✍ Gomez Isa Felipe ,2007-BOGOTA, disponible en <http://biblioteca-clacso.edu.ar> p.12-13)
- ✍ Benavidez Benalcazar Merck Milko, Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales, La reparación Integral REVISTA INTERNA de la víctima en el proceso penal Universidad Central de Ecuador-2019, disponible en : <https://doi.org/10.18004/riics.2019.diciembre.279-317>
- ✍ De la Cruz Escobar Marlen, Análisis Jurídico y doctrinario de la reparación del daño a la víctima del delito en el proceso penal Guatemalteco, tesis-2010 de la Universidad de san carlos de Guatemala, facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.